

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de julio de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2021-00155-00

Auto No. 672.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de DANNY ISABEL RESTREPO JIMENEZ, MARIA ELENA RESTREPO VARONA, VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, LIBIA LORENA RESTREPO ARANGO, y de la menor EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ en calidad de hijos y herederos conocidos del presunto compañero permanente VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se observa que se incurre en ciertas inconsistencias toda vez que en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se confunden los supuestos facticos con apreciaciones personales que hace el apoderado judicial, donde relaciona apartes jurisprudenciales, y legales, generando en todo ello confusión, por ende deben ser excluidas en lo pertinente, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, que sirvan de fundamento a las pretensiones, al igual que las pruebas solicitadas, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada

en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Por otro lado, las pretensiones no guardan congruencia en cuanto a las fechas de inicio y finalización tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial perseguida, ello en relación con los hechos reseñados en la demanda, lo que debe aclararse a efectos de evitar posteriores irregularidades.

Por otro lado, no se acompaña a la demanda copia vigente y completa (con anotaciones marginales) del registro civil de nacimiento de la parte demandante, lo mismo que el registro civil de matrimonio del presunto compañero permanente, señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ de quien se informa tuvo un vínculo matrimonial anterior, el cual fue disuelto. Anotación que igualmente tampoco se vislumbra en el registro civil de nacimiento del aludido causante. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Por otro lado, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada cierta, no se precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido preciso es indicar que en el acápite de notificaciones se relaciona a la señora CONSTANZA ARANGO OCAMPO, a quien no se le reseña ni en el libelo incoado ni en el memorial aportado como sujeto pasivo de la acción que nos ocupa.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora CATHERINE RAMIREZ MONTOYA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7309399bbd8e0fd7dcb2517c30d92bfe2c1afc2fae6d705a6d28f320ac49e0df

Documento generado en 19/07/2021 04:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**